



AGENCIA JURIDICA DEL PACIFICO S.A.S.
AGEJURPAC S.A.S.
ABOGADOS ASOCIADOS

NIT. 900317667-9

"Procurando justicia sin diferencia"



Doctor

EMILSON MARMOLEJO GRACIA

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

RADICADO: **27001333300320180011400**
DEMANDANTE: FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINTRANSPORTE – INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION A EXCEPCIONES

Mediante el presente me dirijo al despacho para exponer en la oportunidad las consideraciones sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y demás partes llamadas al proceso, para lo cual me referiré sobre cada una a continuación.

DEL MINISTERIO TRANSPORTE

- La primera y principal excepción que presenta es la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, con sustento en las funciones propias de la entidad que ninguna se refiere a la ejecución de actividades de mantenimiento, señalización ni reparación de vías, y para lo cual refiere las normas que identifica las funciones por ley que son de sus competencia.

Argumento que debe ser objeto de análisis judicial, porque como se indicó en la demanda, es el máximo órgano Nacional en materia de infraestructura vial, que le compete la realización de las políticas públicas, programas y proyectos en cuanto al tránsito, transporte e infraestructura vial, y por ende conoce, determina, asesora los proyectos viales, los contratos que se suscriben y en muchos eventos la ejecución de las obras a nivel nacional, así lo realice el INVIAS.

Las demás excepciones, tampoco prosperarían judicialmente en la medida que son consecuencia ineludible de la primera.

DE INVIAS

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, entidad contratante del consorcio Corredores LAX 051, también pretende exculparse con base en la delegación para la realización de las obras a través del contrato de concesión suscrito, y también así lo pretende con el consorcio INTERVIAL que realizó la tarea de interventoría, muy a sabiendas que ese actuar no la exime de la responsabilidad que le corresponde por ser la entidad con la función de presupuestar y hacer ejecutar las obras que son proyectadas y aprobadas, para lo cual innegablemente debe acudir al servicio de terceras personas, para lo cual suscribió el contrato de concesión, que también es responsable hasta donde concurra su culpa conforme a la ley y los términos contractuales.



AGENCIA JURIDICA DEL PACIFICO S.A.S.
AGEJURPAC S.A.S.
ABOGADOS ASOCIADOS

NIT. 900317667-9

“Procurando justicia sin diferencia”



Así mismo argumenta la INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, que al contrario por ser la entidad contratante, tiene relación y responsabilidad directa y es la primera llamada a responder patrimonialmente por el accidente ocurrido por falla en el servicio demostrada y demostrable

Alegar el HECHO DE LA VICTIMA en este caso, resulta lo más fácil y apropiado por no existir forma de contradicción personal, que debe ser desestimada porque además se sustenta en dichos tomados de referencia, cayendo igualmente en todas suposiciones o apreciaciones subjetivas, como son: - Que se debió a exceso de velocidad (sin demostrarlo técnica o científicamente) - Que al parecer el conductor fallecido se quedó dormido (sin aportar imagen de este momento), y como de dejo anotado antes es una remota opción por estar saliendo de otra curva y tenía toda la atención, - Que si había señalización (cuando esta demostrado que no había ninguna señal en el lugar ni 50 ni 100 metros antes), como tampoco había instalado a ningún margen de la vía, menos la que da hacia el abismo, la cinta amarilla a que hace referencia, tratando de justificar el hecho.

DE SEGUROS MAFRE

Respecto a las excepciones que presenta la ASEGURADORA MAFRE, sale a respaldar a la entidad asegurada INVIAS, y dice responder en cuanto a los siniestros que estén cubiertos en la póliza de seguro, que será objeto de análisis y decisión por el juzgador.

DE SEGUROS LA CONFIANZA

En su calidad de empresa aseguradora por los amparos tomados por el Consorcio Corredores LAX 051, pretende sea exculpada alegando AUSENCIA NEXO CAUSAL, aduciendo la falta de comprobación que el hecho ocurrido (accidente y muerte) haya sido por culpa del consorcio en desarrollo del contrato de concesión que tenía.

Contrario a lo anterior, alega el HECHO DE UN TERCERO, achacando al conductor, que ya no puede salir a contradecir la causa del accidente, sin especificar o acreditar prueba de lo que dice, pues solo se trata de la opinión, concepto y apreciación subjetiva de la defensa. Lo siguiente es parte de su decir, objeto de análisis:

ocasionó la muerte a los ocupantes del vehículo con placa FHK 163 de Envigado, **NO fue producto del mal estado de la vía o la falta de señalización de la misma, por cuanto examinadas en conjunto todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hacen parte de la demanda, el hecho generador del daño recae en el conductor del vehículo, como quiera que la carga probatoria para demostrar lo contrario es inexistente, de tal forma que al no encontrarse presentes los elementos necesarios para configurar la responsabilidad en cabeza de los demandados, no queda otra medida, más que absolverlos de todos y cada uno de los cargos formulados.**

Decir que prueba de la existencia de señalización y del estado de la vía se encuentra acreditado en el informe ejecutivo FPJ-3, no es de recibo ni puede ser considerada por cuanto es contrario a la realidad plasmada en el mismo, que se trata del informe rendido por la Policía Judicial con destino a la Fiscalía de Turno, donde respecto a la señalización son precisos en afirmar: (hoja 2 del informe ejecutivo fpj-3)



AGENCIA JURIDICA DEL PACIFICO S.A.S.
AGEJURPAC S.A.S.
ABOGADOS ASOCIADOS

NIT. 900317667-9

"Procurando justicia sin diferencia"



DICHO ACCIDENTE FUE EN EL CARRIL DERECHO SENTIDO QUIBDO-CARME DE ATRATO KM 63 DONDE N
HAY NINGUNA SEÑALIZACIÓN VIAL TANTO SEÑALES HORIZONTALES COMO VERTICALES, DEMARCACI
VIAL.

Bajo la misma pretensión de desviar la atención en este aspecto, a renglón seguido del de la señalización, dice "... *por cuanto examinadas en conjunto todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hacen parte de la demanda, el hecho generador del daño recae en el conductor del vehículo...*"; es insinuar que el conductor no estaba capacitado para transitar por esa vía por las particularidades y entonces fue su culpa.

Hay que decir entonces, que la responsabilidad de la aseguradora llegaría hasta donde lo permiten los amparos tomados según sus especificaciones, a consideración del juzgador, razón está por la cual se llamó al proceso contencioso.

DEL CONSORCIO CORREDORES LAX 051

Es oportuno anotar que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 está conformado por las empresas TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA y SP INGENIEROS S.A.S., que acuden también en forma individual al proceso, pero con un mismo escrito de contestación a través de distinto representante judicial, por lo que nos referiremos en cuanto a este escrito en común.

De esperar era que argumentasen LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD con la culpa exclusiva del conductor por su imprudencia, impericia, descuido y negligencia, sin embargo la defensa no se demuestra por ningún medio que conociera de su impericia en sus 20 años casi de conducir y transitar constantemente la misma vía; o que aportara en medio fílmico que fue imprudente, negligente o descuidado, o mediante medidor de velocidad acreditara que llevaba exceso de velocidad, como tampoco sabe cuál fue el itinerario del conductor el día anterior ni las primeras 6 horas del día del siniestro para decir que estaba cansado y le dio un micro sueño, por lo que no son aceptados estos calificativos personales y se trata solo de apreciaciones subjetivas en ese afán de exculpar.

El Hecho ilícito que pretende desvirtuarse al decir que no es atribuible al consorcio Corredores ni a su representada empresa Coninsa Ramon HSA, no se acepta porque contrario a lo manifestado, es totalmente cierto y certificado por la Policía Judicial que en el preciso sitio donde se fue al abismo el vehículo, no existía ninguna señal vial, de tránsito, ni de demarcación, como bien quedo expuesto en sustento anterior.

Necesario y oportuno es aclarar para rebatir, que el vehículo al momento del accidente se desplazaba en sentido Medellín hacia Quibdó, por lo que la referencia que se hace en cuanto que la curva a la izquierda tenia ratio grande no corresponde con la realidad de lo ocurrido, y tampoco se preocupó en establecerla previamente, porque el giro que debía dar era a la derecha, como se indica en las imágenes aportadas en la demanda. Todo esto, precisamente por la ausencia de señal vial de giro, pues el aviso de reducción de velocidad que se dice existía, estaba 200 metros de distancia, muy distante del lugar.



AGENCIA JURIDICA DEL PACIFICO S.A.S.
AGEJURPAC S.A.S.
ABOGADOS ASOCIADOS

NIT. 900317667-9

“Procurando justicia sin diferencia”



Contrario a la manifestación que la vías es ancha, hay que recordar para quienes conocemos como era toda la vía, en espacial ese tramo o punto del accidente, no transitan dos vehículo en sentido opuesto al mismo tiempo, donde necesariamente hay que parar u orillarse para que pase el otro, como bien puede observarse en la imagen número 1 del informe ejecutivo FJP 03; esto para decir, que no puede transitarse a las de 30 kilómetros en ese punto, máxime cuando se sale de una curva para entrar a otra. A que exceso de velocidad se refiere entonces, sin acreditar la velocidad que iba; si el conductor había salido segundos antes de una curva con toda atención y vista en el camino, como decir que tuvo micro sueño (distinto en una vía de tramo recto); apreciaciones subjetivas.

Pero contrario a lo anterior, está demostrado con el acervo probatorio, las fallas existentes ese día y en ese momento en relación con las obligatorias y necesarias medidas de seguridad que debían existir en la vía en consideración a las específicas condiciones de la topografía y el recién asentamiento con gravilla, sobre lo que nos hemos referido en anteriores apartes; de ahí que sean válidas y soportadas las pretensiones que se hacen, legitimados por la Constitución Política y la ley en busca que sea resarcido el daño a las víctimas demandantes.

Fácil y rápido es decir que lo ocurrido es un HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA o HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, que vuelvo y digo no puede contradecir, pero que serán las pruebas en su conjunto las que nos demuestran que si presento la falla en el servicio por parte de las vinculadas, como se demuestra en la demanda y se ha venido especificando en el presente escrito.

Errado es lo expuesto en cuento a que de haber transitado a la velocidad reglamentarían y haber adoptados las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar; solo se limitan a escribirlo, pero no hacen referencia alguna siquiera a decir cuál es la velocidad reglamentaria para ese tramo de vía, y tampoco dicen que señales de tránsito, viales o de demarcación existían, por la sencilla razón que no había ninguna señal de ninguna naturaleza (se puede observar en la foto 1 del informe ejecutivo PFJ 03), que de haber existido aunque fuera la de demarcación, con seguridad la hubiera atendido. Falla en el servicio directa por parte INVIAS, del consorcio Corredores LAX 051, y del consorcio INTERVIAL como interventores de las obras.

En cuanto a las excepciones SUBSIDIARIAS, de DISMUNICION DEL MONTO INDEMNIZABLE e INDEBIDA Y EXAGERADA TASACION DE PERJUICIOS, corresponderá al despacho judicial decidir y determinar los montos que por ley y jurisprudencia corresponda tasar en favor de cada actor según el grado de consanguinidad con la víctima fallecida, porque los reclamantes también tienen la condición de víctimas por el dolor que están asumiendo al haber perdido a familiar amado y querido, que en compensación el estado le reconoce un incentivo económico a como debe ser en el presente caso.

DEL CONSORCIO INTERVIAL

Expone las mismas excepciones que las demás para negar que tenga alguna responsabilidad como parte interventora, cuando por el contrario es también responsable en la medida que le



AGENCIA JURIDICA DEL PACIFICO S.A.S.
AGEJURPAC S.A.S.
ABOGADOS ASOCIADOS

NIT. 900317667-9

"Procurando justicia sin diferencia"



competía la vigilancia y supervisión técnica, no solo en las obras que se realizaban en la vía y en esa zona, sino también sobre el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad en el tránsito vehicular y de transeúntes.

La propuesta de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA por no estar demostrado la culpa o el dolo, pues se sale de contexto porque esta responsabilidad no la demuestra el actor, sino la autoridad judicial al final de todo trámite procesal, y para eso es el debate jurídico y probatorio.

Alegan que la empresa contratista disponía de todas las medidas necesarias de aviso y prevención, pero ésta demostrado en el plenario que no era así por mucho que lo indiquen en los documentos de instrucciones y en el contrato que tenían suscrito, lo cierto es que en el momento del percance no se encontraba ninguna señal, ni de tránsito, ni de demarcación.

Hay que hacer mención y resaltar que nada resulta más inadecuado e inaceptable pretender atribuir el hecho, además al conductor, por el tipo o la clase de vehículo en el que se transitaban las personas, como queriendo decir que si fuese un automotor de mejor marca el hecho no hubiera ocurrido; ¿y si hubiese sido uno así como lo quisiera la defensa el que se deslizara al abismo, será que si reconocían la falla?

Argumento fuera de contexto en el presente caso donde no estamos debatiendo la especificación de automotores que debe transitar por vías en construcción, como esa, destapada, con piso de gravilla que desliza fácil, angosta (no ancha como lo repiten todos), sin ninguna señalización, como ha quedado evidencia contrario a lo que repiten todas.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO VALENCIA REYES

CC. 11.796.262

T.P. 66.827